

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que según certificado No. 3552988 de la fecha, expedido por la Comisión de Disciplina Judicial la apoderada demandante no tiene sanciones.

Cúcuta, 18 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00270-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Una vez efectuado el trámite administrativo de reparto, correspondió a este despacho conocer de la acción EJECUTIVO instaurada por OLGA GISELA RUBIO MENDOZA contra ORFA NANCY CARDENAS VEGA.

Revisada la demanda, se observa que la misma tiene por objeto el cobro de unas obligaciones pactadas en contrato de promesa de compraventa celebrado entre la demandante, como promitente vendedora y la demandada como promitente compradora, respecto de un inmueble ubicado en la Avenida 6 AE No. 10-22, Lote 110, de la Urbanización La Riviera, con Matricula Inmobiliaria No. 260-2930, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Debe anotarse previamente, que para hacer exigibles las obligaciones pactadas en un contrato de promesa, este debe cumplir con las exigencias de ley.

Para efectos de determinar los requisitos de la promesa, debemos remitirnos al Art. 1611 del Código Civil, subrogado por el Art. 80 de la Ley 153 de 1887, que establece que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, si no se cumplen los requisitos que a continuación se citan:

- 1º. Que la promesa conste por escrito.
- 2º. Que el contrato a que la promesa refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el Art. 1511 del Código Civil.
- 3º. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
- 4º. Que se determine de tal suerte el contrato, que para efectos de perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Para el presente caso nos remitimos al requisito del Numeral 3º., pues no encuentra el despacho que se cumpla este y como tal, el contrato no puede producir obligaciones.

Efectivamente, si nos remitimos a la cláusula quinta del contrato, la misma reseña: **“CONTRATO DE PROMESA DE VENTA**, se otorgará y se firmará después de que se haya cancelado la cuota inicial acordada y el primer contado estipulado de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) en efectivo, con las especificaciones y anexo todos los diez (10) años estipulados con su precio bien detalladamente y que se mencionaron anteriormente, se firmara en la notaría Séptima del círculo de Cúcuta sin perjuicio de que esta fecha pueda

ser modificada por acuerdo de las partes y se hará entrega real y material del Inmueble a la promitente compradora posteriormente...”. (Resaltado del texto).

Posteriormente, señala la cláusula Octava, se desprende lo siguiente: “**OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA:** la escritura pública servirá para dar cumplimiento al presente **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** y se otorgará y firmará, después de que ya se haya firmado y notariado la escritura de compraventa con **GARANTIA HIPOTECARIA**, con las especificaciones que se mencionaron anteriormente, en la notaría Séptima del círculo de Cúcuta, sin perjuicio de que esta fecha pueda ser modificada por acuerdo de las partes, y se hará entrega material del inmueble a **LA PROMITENTE COMPRADORA** posteriormente.”(Resaltado del texto).

De estas cláusulas no se desprende el cumplimiento del requisito 3º., exigido por el Art. 1611 del Código Civil, subrogado por el Art. 80 de la Ley 153 de 1887, es decir, no se estableció la fecha en que se debía celebrar el contrato de compraventa.

La cláusula 5ª., refiere a que se firma, no la venta, sino la promesa, además señala que después de cancelada la cuota inicial, pero no se fija un día específico, ni la hora, pues puede haber fechas indeterminadas pero cierta, como, por ejemplo, que se fija el quinto día después del pago, pero nada de esto dice.

Ahora la clausula octava tampoco establece un día y hora para la firma de la escritura de compraventa e hipoteca.

Ahora, revisados los otro sí No. 1 y 2, los mismos refieren a la firma de la Escritura de Hipoteca, no a la de compraventa, es decir, tampoco se estipuló día y hora para la celebración del contrato de compraventa.

El otro sí. No. 3, también refiere a la firma de la escritura de hipoteca, no de compraventa y además, no se fija fecha y hora determinada para la suscripción de la escritura.

Así las cosas, no se llenan los requisitos referidos anteriormente y como tal los exigidos por el Art. 422 del ac. G. p., ya que la obligación, ante el incumplimiento de los requisitos del contrato de promesa, no es exigible y en consecuencia, no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo motivado.,

SEGUNDO. Téngase a la Dra. CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 078 del 22 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f82c4ad045262e71f2094d1d64660ad98f5f8a3921fea6d7464a44137f5d6c**

Documento generado en 18/08/2023 10:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de agosto del 2023. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 238.510 del C.S.J. perteneciente a la Dra. IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3550838 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo por competencia
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2023-00268-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida a través de apoderada judicial por la señora DORIS YANNET URIBE MOGOLLON contra los herederos indeterminados del señor FRANCISCO MIGUEL ZAMBARANO y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de litigio, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Para ello se analizó en primer lugar la competencia de este Despacho Judicial para conocer este asunto, ya que conforme a lo dispuesto en el No.3 del artículo 26 del C.G.P determina la competencia de mayor cuantía: *“en los procesos de pertenencia, los de saneamientos de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos”*.

Por tanto, al verificar el avalúo catastral del bien inmueble materia de litigio determinado en el paz y salvo expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta allegado, su valor no alcanza la mayor cuantía, en consecuencia la competencia para conocer el mismo es del Juez Civil Municipal de esta ciudad, debiendo rechazar la demanda y remitirla a la oficina judicial para que sea repartida.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta a través de apoderada judicial por la señora DORIS YANNET URIBE MOGOLLON contra los herederos indeterminados del señor FRANCISCO MIGUEL ZAMBARANO y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de litigio, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de agosto del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 22 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcce1051b42287b9b4d0894cd151f128e2dd7d5dafb3f82d003da10c920b86de**

Documento generado en 18/08/2023 10:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informado que la demandada fue notificada, no contesto demanda ni se opuso a las pretensiones y el término le venció el 11 de los cursantes.

Cúcuta, 18 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SENTENCIA
VERBAL RESTITUCIÓN
Rdo. 54001-3153-004-2023-00193-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede dictar sentencia en este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra CONSTRUCTORA MONAPE SAS EN REORGANIZACION.

ANTECEDENTES.

Por auto de fecha 14 de junio del año en curso, fue admitida la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Conforme las voces del Art. 8º., de la Ley 2213 de 2022, la demandada fue notificada del auto admisorio el 7 de julio de 2023.

De acuerdo con la misma norma, el término para contestar la demanda inició el 13 de julio del año en curso, con vencimiento de traslado el 11 de los corrientes.

La demanda guardo silencio dentro del término de traslado.

PRETENSIONES.

“PRIMERO. Que se declare que la sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. EN REORGANIZACION, en calidad de locatario, incumplió el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No 212221 celebrado con BANCOLOMBIA S.A, por la causal de incumplimiento correspondiente a mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

1.1. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare terminado el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No 212221, suscrito entre el demandado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. EN REORGANIZACION, en calidad de locatario con BANCOLOMBIA S.A.

1.2. Que, como consecuencia, se ordene al demandado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. EN REORGANIZACION, en calidad de locatario la restitución a mi mandante de la totalidad del bien inmueble entregado a título de mera tenencia que a continuación se indica: UN INMUEBLE UBICADO EN LA DIAGONAL 4 # 5- 40 BARRIO SAN LUIS - CÚCUTA. MATRICULA INMOBILIARIA 260- 21642. La restitución se deberá efectuar haciéndome entrega del mismo como apoderado de la entidad demandante y en el término que el señor Juez señale.

SEGUNDA. Que se declare que la sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. EN REORGANIZACION, en calidad de locatario, incumplió el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No 215256 celebrado con BANCOLOMBIA S.A, por la causal de incumplimiento correspondiente a mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

2.1. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare terminado el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No 215256, suscrito entre el demandado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. EN REORGANIZACION, en calidad de locatario con BANCOLOMBIA S.A.

2.2. Que, como consecuencia, se ordene al demandado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. EN REORGANIZACION, en calidad de locatario la restitución a mi mandante de la totalidad del bien entregado a título de mera tenencia que a continuación se indica: (1) BOMBA ESTACIONARIA DE CONCRETO NUEVA MARCA SHWING MODELO SP500. La restitución se deberá efectuar haciéndome entrega del mismo como apoderado de la entidad demandante y en el término que el señor Juez señale.

TERCERA. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega de los bienes dados en arrendamiento financiero LEASING a favor de BANCOLOMBIA S.A, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo

CUARTA. CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO al demandado CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. EN REORGANIZACION, y disponer que estas se tasen oportunamente.”

HECHOS.

La demandando se fundamenta esencialmente en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada, así:

Por el contrato de Leasing No 212221, debe los cánones desde el día 09 de marzo de 2023 al 09 de mayo de 2023; dichos cánones junto con sus intereses y cuentas por cobrar equivalen al 08 de junio de 2023, a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MC/TE. (\$55.642.225).

Por el contrato de Leasing No 215256, los cánones desde el día 01 de marzo de 2023 al 01 de junio de 2023; dichos cánones junto con sus intereses y cuentas por cobrar equivalen al 08 de junio de 2023, a la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MC/TE. (\$24.595.793).

Se pacto como causal de terminación de los contratos de arrendamiento, la mora en el pago de un periodo o más.

No existiendo irregularidad alguna, procede dictar sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa por activa y pasiva está plenamente demostrada en el plenario, pues la demandante es la arrendataria y la sociedad demandada es la arrendataria o locataria.

Entrando en materia del contrato y la acción, se tiene que el Código Civil Colombiano, enseña que el contrato de arrendamiento es una convención en el que una persona (arrendador), se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra (arrendatario), quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

Ahora, respecto del Leasing habitacional, nuestra legislación lo ha definido como: “el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada Entidad Autorizada (establecimiento bancario o compañía de financiamiento comercial) entrega a un

LOCATARIO la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un CANON periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

” El Decreto 1787 de 2004, autoriza dos modalidades de leasing habitacional: el primero de ellos realizado sobre una vivienda familiar para que el locatario la destine exclusivamente a su uso habitacional y goce de su núcleo familiar, y, el segundo, aquel destinado a la adquisición de una vivienda no familiar.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1973 define el contrato de arrendamiento cuando precisa “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

De igual manera, el artículo 518 del Código de Comercio, establece las causales por las cuales el arrendador dará lugar a la terminación del mismo, como cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.

El Inciso 2º., Art. 22 de la Ley 1116 de 2006, establece que: “El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.

Conforme esta norma, es viable esta acción, pues la mora de cánones de arrendamiento es muy posterior al inicio de la recuperación empresarial.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que, la parte demandante el BANCOLOMBIA S.A., presenta DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO contra La Sociedad CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. EN REORGANIZACION, por el presunto incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los contratos de leasing financiero, ya reseñados anteriormente.

El contrato de arrendamiento financiero suscrito entre las partes, se encuentra acreditado en el proceso y la parte demandante cumplió con la carga de notificación al demandado, quien se notificó personalmente el 7 de julio del año en curso.

En el presente caso, el demandado notificado guardó silencio, pues no se acredita replica a la demanda, debiendo darse aplicación a lo ordenado en el artículo 384 numeral 3 del CGP.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demandada, condenando en costas a la demandada.

Para efectos de la fijación de agencias en derecho, téngase en cuenta que no hubo oposición por parte de la demandada.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 2012221 celebrado por el BANCO DE COLOMBIA S.A., con la SOCIEDAD CONSTRUCTORA MONAPE SAS en RECUEPRACIÓN EMPRESARIAL.

SEGUNDO. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 215256 celebrado por el BANCO DE COLOMBIA S.A., con la SOCIEDAD CONSTRUCTORA MONAPE SAS en RECUEPRACIÓN EMPRESARIAL.

TERCERO. Como corolario de lo anterior, ordenar a la demandada que en el término de diez (10) días, restituya a la demandante, los bienes dados en arrendamiento a través de los contratos en mención y reseñados en la demanda y en esta providencia.

CUARTO. En caso de no efectuarse la restitución y entrega voluntaria de los bienes, procédase al lanzamiento físico de la demandada y de las personas que de ella deriven derechos del inmueble dado en arrendamiento.

Respecto de la BOMBA ESTACIONARIA DE CONCRETO NUEVA MARCA SHWING MODELO SP500., procédase al retiro y entrega del mismo a la demandada.

QUINTO. Condenar en costas a la demandada. Fíjese la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00.), como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 078 del 22 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a4e6471c32172fb9544cde9a3eeea57690dd08e2b29bba32f8d4815469e83b1

Documento generado en 18/08/2023 10:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Ejecutivo

RAD. 540013153004-2023-00133-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA S.A., contra FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA, a fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU allegan respuesta a las medidas cautelares decretadas, entonces se agregan al presente trámite y se ponen en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de agosto del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 22 de agosto del 2023 .



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823a03dfa04754d628e5b8ce9583e4383ddaff4c663e791e25cd7d63b0b05a06**

Documento generado en 18/08/2023 10:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta por parte de la Superintendencia de Notario y Registro y la Agencia Nacional de Tierras.

Cúcuta, 18 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2023-00214-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por DANEXI BENAVIDES MARTINEZ contra ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, allegan respuestas respecto del presente trámite, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de agosto del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 22 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f29b1b363fb47ce5ce918cb75d23386ed57c301e96aa5a1eee77a58982d8c8**

Documento generado en 18/08/2023 10:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora juez que en el proceso de la referencia la parte demandante no ha cumplido con su carga de notificación a la parte demandada, pasa al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Cúcuta, 18 de agosto del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00090-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el proceso ejecutivo promovido a través de apoderada judicial por LA EMPRESA GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA entidad debidamente representada, contra la señora CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO para decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial.

Verificado el trámite se puede constatar que la parte demandante no ha cumplido con su carga de realizar la diligencia de notificación de la demandada, por tanto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a materializar las notificaciones del extremo pasivo en la forma dispuesta en el auto del pasado 2 de octubre del 2020, dentro de los siguientes treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de agosto del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 22 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63759899b09928c8b82c94d74f5a46784a47b47954733f4a4bffb8a679411d0d**

Documento generado en 18/08/2023 10:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte ejecutante allego liquidación del crédito, la cual fue remitida a la parte ejecutada, por lo que conforme al Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se prescindió del traslado por secretaría.

Cúcuta, 18 de agosto del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto aprueba liquidación
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2017-00070-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada contra GERSON GELVEZ DUARTE, con el fin de adoptar la decisión sobre los asuntos citados en la constancia secretarial.

Así entonces, se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte conforme se dispuso en la constancia secretarial, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta Juzgadora no encuentra que se deba realizar modificación ninguna al monto fijado en la liquidación, se deberá proceder a su aceptación.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios conforme al mandamiento de pago, del total del capital fijado en la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de agosto del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 22 de agosto del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a79d2a3702c9beb2464ff389ca1424c9548e03ecdb0205266c4b1bd74b16bc4

Documento generado en 18/08/2023 10:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora juez que en el proceso de la referencia la parte demandante allega constancia negativa de su carga de notificación a la parte demandada, pasa al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Cúcuta, 18 de agosto del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00140-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el proceso ejecutivo promovido a través de apoderada judicial por EL BANCO BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra JUAN PABLO BONILLA MEDINA para decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial.

Verificado el trámite se puede constatar que la parte demandante intento agotar la diligencia del demandado obteniendo resultado negativo, entonces se procede agregar al trámite los documentos allegados por la parte actora y con el fin de continuar con el trámite, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a materializar las notificaciones del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de agosto del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 22 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5de45133ed86a5cf965aadc5a5a396e585560edb6bb869ba0632f01d314f48**

Documento generado en 18/08/2023 10:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 18 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00283-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI EPS debidamente representada con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que, la parte demandante en escrito que antecede solicita se oficie nuevamente en debida forma a la oficina de registro e instrumentos públicos correspondiente para hacer efectivo el embargo solicitado, para lo cual se le informa que, lo solicitado ya fue ordenado en el auto de fecha 31 de julio del 2023.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por EL BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO ITAU para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de agosto del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 22 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f8278222249e4c02dbf6ee827bc0ab07ff5c62649747fb8efc3ac61c0f395b**

Documento generado en 18/08/2023 10:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00125-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la sociedad **GRANEX S.A.S.** en liquidación simplificada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo dispuesto en la constancia secretarial.

Vista la solicitud radicada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, indicando que no fue posible acceder al link remitido por el Despacho desde su canal digital webmaster@supersociedades.gov.co ; y en consideración a la solicitud que allí mismo presentan, en concordancia con lo ordenado en providencia del 09 de agosto del año que avanza, se dispone que por secretaría se remita el expediente electrónico a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 22 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd12a26f0f715e6d4e7904c7998a2cd57aa949cab6dd87263603f87376134ef**

Documento generado en 18/08/2023 10:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2016-00007-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado de la liquidación de crédito a la demandada en los términos del Parágrafo del Art. 9º., de la Ley 2213 en este proceso EJECUTIVO seguido por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER contra PAULA GISSELA PEREZ ARENAS y estando ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 078 del 22 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b2b1d2e2b701fd576333b70aa0a09e65f646076376902dbea2728a468b5b7f**

Documento generado en 18/08/2023 10:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00020-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el proceso divisorio promovido por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** contra **CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., CONSTRUCTORA J.R S.A.S. y CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vistas las diligencias tendientes a efectuar las notificaciones de las constructoras demandadas: CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., CONSTRUCTORA J.R S.A.S. se evidencia que con estas, no se atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 22 de abril de 2022, y así mismo, del 14 de octubre de 2022; pues examinadas minuciosamente dichas actuaciones; se percibió en su contenido “NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022”; siendo la notificación por aviso una forma de notificación que tal y como lo preceptúa el artículo 292 del C.G.P. solo podrá hacerse cuando no sea posible hacer la notificación personal, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 290 ibidem, el auto que libró mandamiento de pago, deberá hacerse personalmente al demandado o su representante o apoderado judicial a su dirección electrónica que obra en los certificados de existencia y representación.

Lo anterior quiere decir que siendo errónea y en consecuencia diferente a la notificación personal que en primer momento debe surtir en aplicación y de conformidad con lo establecido tanto en el Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022 por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; habrá de declararse ineficaz la notificación surtida, debiéndose ordenar la notificación del demandado en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

Así mismo se requerirá la parte demandante para que allegue prueba, imagen o impresión en medios digitales, que dé cuenta de la remisión por correo electrónico de la notificación a las sociedades demandadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ y en consecuencia NO tener en cuenta la notificación realizada a las demandadas CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., y CONSTRUCTORA J.R. S.A.S., del auto de mandamiento de pago, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del demandado en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE al demandante para que proceda a notificar en debida forma a las demandadas, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 22 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d2480cca4dd6d4df5e20fc3a0ad3736e2803d9c604109d1a6a10ffeaea7e60**
Documento generado en 18/08/2023 10:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar informando que el 16 de agosto de 2023, se recibió procedente de la secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior, la providencia del 15 de agosto de 2023 que confirmó la decisión del auto de fecha 13 de junio del año que avanza.

Cúcuta, 18 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR
RAD. 540013153004-2022-00076-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia del 15 de agosto de 2023, dictada en segunda instancia dentro del presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL adelantado por EDGAR GIOVANNI TORRADO SANDOVAL contra la DIEGO FERNANDO HERNANDEZ BECERRA, DANIELA SANTAN DE LEON y la CLINICA SANTA ANA S.A.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 22 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45138c20f902d0c34c9859426de63aa227d90c9f0ccc04205782b1c632f34786**

Documento generado en 18/08/2023 10:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Informo que el auto proferido el 16 de agosto del 2023 se omitió pronunciarse respecto del recurso de apelación formulado por la parte demandante.

Cúcuta, 18 de agosto del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00241-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovida por promovida a través de apoderado judicial por MIGUEL ANGEL AVILA E INGRID YANETH REALES OJEDA contra ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ, a fin de resolver, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que, el auto proferido el 16 de agosto del 2023 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 12 de agosto del 2023, pero se omitió realizar pronunciamiento respecto del recurso subsidiario de apelación interpuesto, por tanto, obrando conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P se dispone adicionar el auto citado.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P procede a conceder el recurso de apelación solicitado por la parte demandante respecto del auto de fecha 12 de agosto del 2023 el efecto devolutivo de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 323 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de agosto del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 078 de fecha 22 de agosto del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64296bd9119e6cec9a81518703cde7a8fef426ca48375f25ca43193e99a7801**

Documento generado en 18/08/2023 10:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>